

CG409/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “PAISANOS MEXICANOS EN ALIANZA”.

Antecedentes

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación civil denominada "Paisanos Mexicanos en Alianza", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación civil denominada "Paisanos Mexicanos en Alianza", registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación civil denominada "Paisanos Mexicanos en Alianza", bajo la denominación “Paisanos Mexicanos en Alianza” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Paisanos Mexicanos en Alianza”, que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL*

INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Paisanos Mexicanos en Alianza", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*

- III. El día veinticuatro de septiembre del presente año, la Agrupación Política Nacional "Paisanos Mexicanos en Alianza" celebró la Asamblea General Extraordinaria, en la que fueron aprobadas, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once.
- IV. Mediante escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil once, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la agrupación referida, a través de su Representante Legal, el C. Alfonso Zapata Huesca, entregó documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- V. Que mediante oficio número DEPPP/DPPF/2460/2011, de fecha tres de noviembre del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Representante Legal de la agrupación "Paisanos Mexicanos en Alianza", acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.

- VI. Mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre del presente año, el C. Alfonso Zapata Huesca, Representante Legal de la agrupación política en comento, dio contestación a las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Paisanos Mexicanos en Alianza”, para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril del año en curso.
- VIII. En sesión extraordinaria privada celebrada el doce de diciembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Paisanos Mexicanos en Alianza”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: “(...) *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)*”.

3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del Código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: “(...) *contar con documentos básicos (...)*”.
4. Que el resolutivo SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación civil denominada “Paisanos Mexicanos en Alianza*, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá “(...) *realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once (...)*” y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, para que previa Resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.
5. Que el día veinticuatro de septiembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Paisanos Mexicanos en Alianza” celebró la Asamblea General Extraordinaria, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General, en su Resolución de fecha trece de abril del presente año.
6. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha treinta de septiembre de dos mil once, con lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 4 de la presente Resolución.
7. Que mediante oficio número DEPPP/DPPF/2460/2011, de fecha tres de noviembre del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Representante Legal de la agrupación “Paisanos Mexicanos en Alianza”, acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.
8. Que mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre del presente año, el C. Alfonso Zapata Huesca, Presidente de la Agrupación Política Nacional en

comento, dio contestación a las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva, enviando la documentación solicitada.

9. Que con fechas treinta de septiembre y dieciocho de noviembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Paisanos Mexicanos en Alianza” remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - a) Convocatoria a la Sesión del Consejo Directivo, de fecha diecinueve de julio de dos mil once;
 - b) Acuses de recibo de los miembros del Consejo Directivo de la Convocatoria a la Sesión de dicho órgano;
 - c) Acta de la Sesión del Consejo Directivo de fecha diez de agosto de dos mil once, en la que se aprueba la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria y los Lineamientos para el buen desarrollo de las Asambleas de las Delegaciones Estatales;
 - d) Lista de asistencia a la Sesión del Consejo Directivo;
 - e) Convocatorias a las Asambleas Extraordinarias de las Delegaciones Estatales de Campeche, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz;
 - f) Publicaciones de las convocatorias a las Asambleas Extraordinarias de las Delegaciones Estatales, en diarios de las localidades;
 - g) Actas de las Asambleas Extraordinarias de las Delegaciones Estatales;
 - h) Listas de asistencia de las Asambleas Extraordinarias de las Delegaciones Estatales;
 - i) Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria;
 - j) Acuse de recibo de la Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria;
 - k) Publicación de la Convocatoria a la Asamblea a la Asamblea General Extraordinaria en el Órgano de Difusión “El Paisano” y en el diario de circulación nacional “La Jornada”, de fecha veintiséis de agosto del año en curso;
 - l) Acta de la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil once;
 - m) Lista de asistencia a la Asamblea General Extraordinaria;

- n) Proyectos de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos reformados;
 - o) Cuadro comparativo de reformas;
 - p) Disco compacto con documentos básicos reformados;
 - q) Emblema modificado de la agrupación, impreso y en medio magnético; y
 - r) Disco compacto que contiene el padrón actualizado.
10. Que la Asamblea General, tiene atribuciones para aprobar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en los artículos 17, fracciones III y IV de los Estatutos vigentes de la agrupación “Paisanos Mexicanos en Alianza” que a la letra señala:

ARTÍCULO 17

(...)

En la Asamblea General se examinarán: la situación política, definirán la estrategia de acción de los respectivos órganos y estructuras, pronunciándose sobre asuntos puestos a su consideración, y tendrá las siguientes atribuciones, señaladas de manera enunciativa y no limitativa:

I. (...)

III. *Aprobar los documentos básicos de la Agrupación;*

IV. *Consensuar, discutir y aprobar modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación;*

V. (...)

11. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Paisanos Mexicanos en Alianza”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Asamblea General Extraordinaria, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 17; 18; y 19 de sus Estatutos vigentes en razón de lo siguiente:
- a) La convocatoria fue expedida por el Presidente con más de quince días de anticipación y publicada en el Órgano de Difusión de la Agrupación y en el diario de circulación nacional “La Jornada”, el día

veintiséis de agosto del año en curso; señalando el día, lugar y hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria.

- b) La asamblea se integró por los miembros del Consejo Directivo, los Presidentes de las delegaciones estatales y los delegados electos por las delegaciones estatales, en sus respectivas Asambleas Extraordinarias.
 - c) Asistieron a la Asamblea General Extraordinaria, 99 de los 106 miembros con derecho a participar en la asamblea.
 - d) Las modificaciones a sus Documentos Básicos fueron aprobadas por unanimidad.
12. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la sesión de la Asamblea General Extraordinaria de la agrupación “Paisanos Mexicanos en Alianza”; y procede el análisis de las reformas realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
13. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones**

jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se**

traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.

Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

14. Que en el considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, se determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 , inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

- En lo que respecta al inciso c.1), del referido numeral, la asociación cumple al establecer en su artículo 4 que su denominación será “Paisanos Mexicanos en Alianza, Agrupación Política Nacional”; sin embargo, de obtener su registro como agrupación política nacional, sería redundante acompañar a su denominación con estas últimas tres palabras.*

(...)

- En cuanto al inciso c.5) del referido numeral, cumple parcialmente, pues se observan las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación con excepción del Tesorero.*

(...)”

15. Que por cuanto hace al Apartado “c” del referido considerando 28, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:

- a) Respecto al inciso c.1), se eliminó la frase Agrupación Política Nacional del nombre de la misma, en los artículos: 1, párrafo primero; 2, párrafo primero; 3; 4, párrafo primero; 5; 8; 9, párrafo primero; 10, párrafos primero, fracción I y segundo; 11, párrafos primero y sexto; 12, párrafos primero y tercero; 13, párrafo primero; 14, párrafo primero; 15, párrafos primero y tercero; 17, párrafo segundo, fracción VIII; 22, párrafo segundo, fracción XI; 30, párrafo primero; y 32.
- b) Sobre el inciso c.5), con la adición de la fracción II al artículo 22 y de los párrafos primero y tercero del artículo 53 del Proyecto de Estatutos, en los que se faculta a las Asambleas Nacional y Estatales, respectivamente, para nombrar a los Tesoreros, asimismo se establece que el periodo de mandato de éstos será de tres años, pudiendo ser reelecto para un periodo más.
16. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas al final del considerando 28, y que versan sobre:
- *La asociación establece en sus Estatutos la denominación con la que se ostentará como agrupación política nacional; sin embargo, a fin de que exista certeza en dicha denominación, la asociación deberá homologarla como “Paisanos Mexicanos en Alianza” en el texto íntegro de sus documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), en virtud de que resulta redundante señalar “agrupación política nacional” en el nombre.*
 - *Por otro lado, se hace la observación de que en el proyecto de Estatutos no existe certeza en cuanto a la denominación de sus órganos directivos, por lo que se le requiere homologar el nombre de la Asamblea General, Delegaciones Estatales y de las Comisiones de Garantías y Disciplina, tanto a nivel Nacional como Estatal.*
 - *Cabe mencionar que dentro del proyecto de Estatutos, se señala como atribución del Comité Ejecutivo Nacional la elección de los integrantes de las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Disciplina, pero también es atribución de las Delegaciones Estatales, el elegir a los integrantes de dicha Comisión a nivel Estatal; por lo que además de duplicarse dicha atribución, se observó que los miembros de tales Comisiones pueden ser integrantes de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración de la agrupación;*

sin embargo al tratarse de un órgano de administración de justicia interno, debe constituirse como un órgano autónomo e independiente que garantice imparcialidad.

- *Finalmente, los artículos 23 y 29 del proyecto de Estatutos, señalan que el Secretario General y los Secretarios, serán nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, conforme al artículo 20, último párrafo de dichos Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional se integra por el Presidente, el Tesorero y los mencionados secretarios; en consecuencia, quien tiene la posibilidad material de elegirlos es únicamente el Presidente, motivo por el cual deberá realizarse la adecuación correspondiente.”*

17. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:
 - a) En cuanto al párrafo primero, con la eliminación de la frase Agrupación Política Nacional del nombre de la misma, en el texto íntegro de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
 - b) Respecto al párrafo segundo, con las adecuaciones a los artículos: 16, fracciones I, primera viñeta y II, segunda viñeta; 17, párrafos primero, segundo, tercero, fracciones II y III, cuarto y sexto; 18, párrafos primero y segundo; 19, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto; 21, párrafo primero, fracciones IV y VII; 23, fracciones V y VIII; 25, párrafos primero, tercero y cuarto; 26, párrafo primero, fracciones III y V; 27, párrafos primero, segundo, fracciones IV, VII, VIII y X; 28, fracciones II, III, VI ; 29, párrafo segundo; 42, párrafo primero; 45, párrafos primero y segundo, fracción V; 46, párrafos primero, cuarto y séptimo; 47, párrafos primero y cuarto; 51, fracción III del Proyecto de Estatutos en los que homologan el nombre de algunos de sus órganos directivos quedando la denominación de dichos órganos como sigue: Asamblea Nacional, Comités Ejecutivos Estatales y Comisiones de Garantías y Disciplina Nacional y Estatales.
 - c) Por lo que se refiere al párrafo tercero con la modificación del artículo 21, fracción II; adición de un párrafo tercero al artículo 44 y derogación del último párrafo del artículo 45 cumple con lo observado por el Consejo General de este Instituto, toda vez que se suprime la atribución al Comité Ejecutivo Nacional de elegir a los integrantes de la Comisión

de Garantías y Disciplina a nivel Estatal, dejando dicha atribución al Comité Ejecutivo Estatal, asimismo para garantizar la independencia e imparcialidad en las decisiones de esas Comisiones a nivel Nacional y Estatal, sus integrantes no podrán formar parte de ninguna otra instancia de la agrupación.

- d) Finalmente, en relación al cuarto párrafo, con la adecuación de los artículos 17, párrafo tercero, fracción III; 20, párrafo sexto; 22, párrafo segundo, fracción II; 23, párrafo primero; y 29, párrafo segundo, es atribución de la Asamblea Nacional a propuesta del Presidente, o Estatal, según sea el caso, nombrar a las secretarías de la Agrupación.
18. Que por otro lado, la Agrupación Política Nacional “Paisanos Mexicanos en Alianza” realizó reformas a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente: la derogación de los artículos 17, párrafo segundo, fracción III y 50; y en la modificación o adición de los artículos: 4, párrafo segundo; 6; 12, párrafo segundo; 16, fracción II, primera viñeta; 18, párrafos tercero y cuarto; 19, párrafos séptimo y octavo; 20, párrafo quinto; 22, párrafos primero, segundo, fracciones III y VII; 24; 25, párrafos segundo, fracciones II y III y quinto; 26, fracciones II y IV; 31; 39, párrafo primero; 41, párrafos tercero y sexto; 44, párrafo primero; 50; 51, fracción IV; 53, párrafo segundo; 54, párrafo primero; y 56.
19. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.***
(...)”

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Paisanos Mexicanos en Alianza”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

20. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales, incisos y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.
21. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
 - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículo 26, fracción IV; y 41, párrafo sexto.
 - b) Se derogan del texto vigente: artículos 17, párrafo segundo, fracción III; y 50.
 - c) En concordancia con otras modificaciones: artículos 22, párrafo primero; 26, fracción II; 41, párrafo tercero; y 54, párrafo primero.
 - d) Precisiones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 39, párrafo primero; 44, párrafo primero; y 53, párrafo segundo.
 - e) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 4, párrafo segundo; 6; 12, párrafo segundo; 16,

fracción II, primera viñeta; 18; párrafos tercero y cuarto; 19, párrafos séptimo y octavo; 20, párrafo quinto; 22, párrafo segundo, fracciones III y VII; 24; 25, párrafos segundo, fracciones II y III y quinto; 31; 50; 51, fracción IV; y 56.

Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “Paisanos Mexicanos en Alianza” señalados en los incisos a), b), c) y d) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso e) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

22. Que en lo relativo a las reformas señaladas en el considerando 21, inciso e) de la presente Resolución, las mismas se refieren en general al cambio del lema y emblema de la agrupación, la forma de dar a conocer las convocatorias y quórum de la Asamblea Nacional, la adición a su estructura orgánica a la Asamblea Estatal, con su integración, formalidades para convocar y sesionar, tipo de asambleas ordinarias y extraordinarias. Asimismo se incluye en la integración del Comité Ejecutivo Estatal al Tesorero, y se cambia la denominación del Secretario Ejecutivo a Secretario, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional para que emita la normatividad que regule lo relativo a la obtención de ingresos de la agrupación y por último respecto a las disposiciones generales establece que la convocatoria deberá ser publicada en el órgano de difusión de la agrupación, en Estrados, correo electrónico o página electrónica de la agrupación, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en los anexos CUATRO, CINCO Y SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

23. Que el resultado del análisis referido en los considerandos 15, 17, 18, 21 y 22 de la presente Resolución se relacionan como anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS denominados “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”, “Estatutos”, “Cuadro Comparativo de la Reforma a la Declaración de Principios”, “Cuadro Comparativo de la Reforma al Programa de Acción” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en veinte, seis, treinta y cuatro, siete, dos y veintiocho, fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
24. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada, el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b), 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG88/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Paisanos Mexicanos en Alianza” conforme al texto acordado por la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil once, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Tercero.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**